

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA  
RADICACIÓN: 2021-00481-00  
Demandante: MARY LUCY TOBAR Y OTRA  
Causante: VICTOR MANUEL TOBAR  
DOLORES PERDOMO ORDOÑEZ

**OBJETO:**

Viene a Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por MARY LUCY TOBAR y MIGDALIA TOBAR PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial, DR. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, siendo causantes: VICTOR MANUEL TOBAR y DOLORES PERDOMO ORDOÑEZ y/o DOLORES PERDOMO DE TOBAR, para que se decida sobre su admisión o no, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, y sus anexos se observa que el bien inmueble que forma parte del activo, distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-45929, ubicado en la calle 26N No. 5ª-16 Barrio Los Hoyos de esta ciudad, al cual el apoderado judicial ha dado un valor de **\$ 40.000.000**, es necesario tener en cuenta que para determinar la cuantía de la sucesión, según el artículo 26 del Código General del Proceso, esta se define por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral incrementando en un **50%** por ciento, conforme lo indica el artículo 489 numeral 6, en armonía con el artículo 444 del C.G.P.

Como se observa de la demanda y de los anexos presentados por el apoderado judicial de los interesados dentro de la presente causa, vemos como no se aportó el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-45929, que forma parte de los bienes relictos y establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia - Art 26 numeral 5 C.G.P.

Por lo anterior, la declaración de bienes deberá tener en cuenta los parámetros señalados en el artículo 489 en armonía con el art. 444 del C.G.P.

En igual forma se observa que tanto en el poder como en la demanda no se indica que la dirección electrónica del apoderado judicial coincide con la que aparece en el registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020, art. 5 y 6.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA, formulada por MARY LUCY TOBAR y MIGDALIA TOBAR PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial DR. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, siendo causantes: VICTOR MANUEL TOBAR y DOLORES PERDOMO ORDOÑEZ y/o DOLORES PERDOMO DE TOBAR, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, aporte los documentos solicitados y subsane la demanda presentada.

3. TENER al DR. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO como apoderado judicial, en virtud del poder a él conferido, portador de la T.P. 89.465 del C.S.J y dirección electrónica: [alexruiz2089@hotmail.com](mailto:alexruiz2089@hotmail.com) Reconocer personería para actuar

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili

